REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación:2023089527-074-000
Superfinanciera
Fecha: 2024-07-22 13:19 Sec.día1087
Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::100-100 AUTO DE TRAMITE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2023089527-074-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 100 100 AUTO DE TRAMITE
Expediente	: 2023-3979
Demandante	: ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados	: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos	:

Superado el traslado concedido en auto anterior, procede esta sede a resolver sobre la nulidad incoada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Sostiene, en síntesis, que no se llevó a cabo la notificación de forma debida frente a su citación en los términos de la Ley 2213, dado que no se ha acreditado que se haya hecho traslado de todos los documentos del expediente para un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y tampoco se ha presentado una certificación de acuse de recibo de su parte.

Motivos por los cuales pide se declare la nulidad por indebida notificación llevada a cabo por Credicorp Fiduciaria S.A. a La Equidad Seguros Generales O.C., y como consecuencia se le tenga notificada por conducta concluyente en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, (derivado 064).

En términos del traslado, el apoderado judicial de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., se manifestó, para señalar que la notificación se llevó a cabo según las directrices normativas, la cual se produjo el día 06 de mayo de 2024 con acuse de recibido a las 11:44 AM desde el canal digital notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, para tal fin allega los correos electrónicos remitos con las constancias de entrega, (derivado 069).

Además, refiere que junto con el mensaje de datos se adjuntó enlace que contiene las pruebas documentarias allegadas con el llamamiento las cuales al descargar da acceso a todos los archivos e incluso el mismo texto de la notificación indica un teléfono de contacto si el destinatario de la notificación llegare a tener algún percance con los archivos, llamada que nunca se recibió por parte de Seguros La Equidad.

Precisado lo anterior, surtido el traslado respectivo, procede este Despacho a pronunciarse, previas las siguientes: **CONSIDERACIONES**:

Sabido es, que el legislador tomó como principios básicos del régimen de nulidades los de legitimación, taxatividad, protección y convalidación, frente a los cuales debe decirse que: **el primero**, que no puede ser alegada sino por la persona afectada; **el segundo**, puesto que la situación cuestionada debe estar dentro de las causales específicas de la normatividad procedimental civil; **el tercero**, que parte de la necesidad de proteger a la parte especialmente en su derecho de defensa por la irregularidad acontecida; **y el cuarto**, que da pasó a la convalidación de la actuación irregular con ocasión al consentimiento de la parte a quien le afecta, sea de forma explícita cuando acepta la situación procesal suscitada, ora implícita al acudir al escenario y no alegarla en la oportunidad debida, entre otras excepciones.

Y es que debe recordarse que "*…la ley no ha consagrado la nulidad procesal por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad*", (C. Sup. de J., Sala de Cas. Civil, Sent., dic.5/75), pues "…*entendidas más como remedio que como sanción, y provistas como están de un carácter preponderantemente preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los que ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento. Hablase de los postulados de especificidad, protección y convalidación.*", (Proveído 11 de marzo de 1991, Mag. Rafael Romero Sierra, igualmente puede acudirse a las Sentencias de 14 de febrero de 1995 Expediente No. 4373 y SC820-2020, entre otras).

Al respecto, lo primero a señalar es que la Ley 2213 en su artículo 8º es clara en señalar, por un lado, los elementos que permiten llevar a cabo una notificación por vía electrónica; y de otro, el momento a partir del cual se entiende por notificado y el momento cuando iniciar su traslado.

Al respecto, la norma señala que las notificaciones personales también podrán efectuarse; (i) por vía de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; (ii) tendrá que remitirse la providencia respectiva como mensaje de datos (iii) no requiere la previa citación o aviso físico o virtual; y (iv) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

A su vez, el precepto establece en lo que atañe a la dirección electrónica a llevar a cabo esta actuación de notificación, que el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición; (i) la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y en lo que corresponde al momento en que se entiende notificado y plazo legal del traslado, indica la norma que "…*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*.", es decir, la notificación puede darse en el mismo momento que inicia el traslado, que es lo que usualmente sucede, empero de forma excepcional, pueda por disposición legal presumirse, empero ello no conduce a la contabilización del traslado hasta tanto se cumpla con el rigorismo normativo, esto es, contar con el acuse de recibo o en su defecto, sea posible constatar por cualquier medio que el mensaje accedió.

Es así como la jurisprudencia ya ha decantado esta temática, pues la respecto no en pocas oportunidades ha dicho:

"…*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante* ***el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología****, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.".

Para enseñar ante la libertad probatoria que permea el derecho actual lo siguiente: "…*esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, ***la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento****, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*", (resaltados ajenos al texto, Cfr. Proveído del 3 de junio de 2020, Radicación N. 11001-02-03-000-2020-01025-00 10, Sala de Cas. Civil de la C. Suprema de Justicia).

Para concluir que "*«(…) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»),* ***y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****».*

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, ***prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada****; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–,* ***y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente****.*

(…) otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido

(…) ***pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos****.*

(…) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) ***consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado»****, debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.*

(ii) ***Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente****, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso,* ***iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos****.*", (resaltados ajenos al texto, Sent. STC4737 de 2023, derrotero que también puede ser verificado en las sentencias STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, Proveído del 3 de junio de 2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 y STC3896-2023 entre otras).

Es así como, se ha sostenido, "…*que* ***la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico****,*

mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al

***arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)*", (Sent. STC4204 de 2023).

Derroteros que acá cobran especial relevancia, no solamente porque provienen del órgano de cierre en materia civil, sino porque así lo exige la Corte Constitucional, dado que sobre el tema ha señalado: "…*(…)* ***Queda entonces claro que para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico (…)*** [pues] *Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 'los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.'…*", (Sents. C-621 de 2015 que cita además la Sentencia C-816 de 2011).

Suma que el artículo 4º del CGP., Ley 1564, de forma clara indica que "…***Los jueces, en sus providencias**, <u>están sometidos al imperio de la ley</u>. **Deberán tener en cuenta, además**, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia y la doctrina**.*", (resaltados ajenos al texto), imperativo que implica la obligación de observancia en casos análogos estudiados **por los órganos de cierre** y el aplicarle estos derroteros al puesto a su resorte, incluso lo que los doctrinarios han predicado sobre la materia, jurisprudencia que no compete por normativa a los Tribunales de este país, pues excepcionalmente, y solamente en aquellos asuntos que no es posible conocer las Cortes, es que puede acudirse a lo establecido por los Tribunales, hipótesis que aquí claramente y como quedara advertido, no sucede.

Pues bien, de cara a esta jurisprudencia, confrontada con los derroteros allegados al plenario, y en específico al derivado 069 del expediente, se puede constatar la fecha de notificación de la llamada en garantía y momento a partir del cual comenzaría a contabilizarse el plazo legal para su traslado y contestación.

Al respecto, obra adjunto el correo electrónico remitido con fines de notificación a la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que data del día, lunes 06/05/2024 a la hora de las 11:44 AM., con un PDF adjunto donde se le señala los efectos de la notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213, e igualmente se le expone en el documento que "…*Adjunto a esta notificación se remite (i) Demanda Principal y sus anexos (ii) Auto admisorio de la demanda principal (iii) Demanda de llamamiento y (iv) Auto Admite llamamiento*.", que "…*Cualquier dificultad que tenga con los adjuntos por favor comunicarse vía WhatsApp al 311-2170558*…" así como se le exhibe el correo electrónico del abogado de la pasiva, como "*Canal Digital*".

Igualmente, se aporta un link para acudir a estos documentos, tal y como da cuenta las imágenes que se exhiben en este proveído, pero que se reitera pueden verificar al derivado 069, sin que se advierta que del PDF y tampoco del Link exista alguna imposibilidad de descarga de los documentos que fueron allí adjuntados, lo cual da paso a señalar que se cumple con la primera condición de la normativa, un correo electrónico denunciado como de la pasiva, aspecto que ni siquiera esta cuestionado, como la remisión de los documentos de la demanda y auto a notificarle, sin que además se evidenciará, del escrito aportado por la parte que pide la nulidad, algún

elemento de prueba si quiera sumario que advirtiera la imposibilidad de acceder a estos documentos.

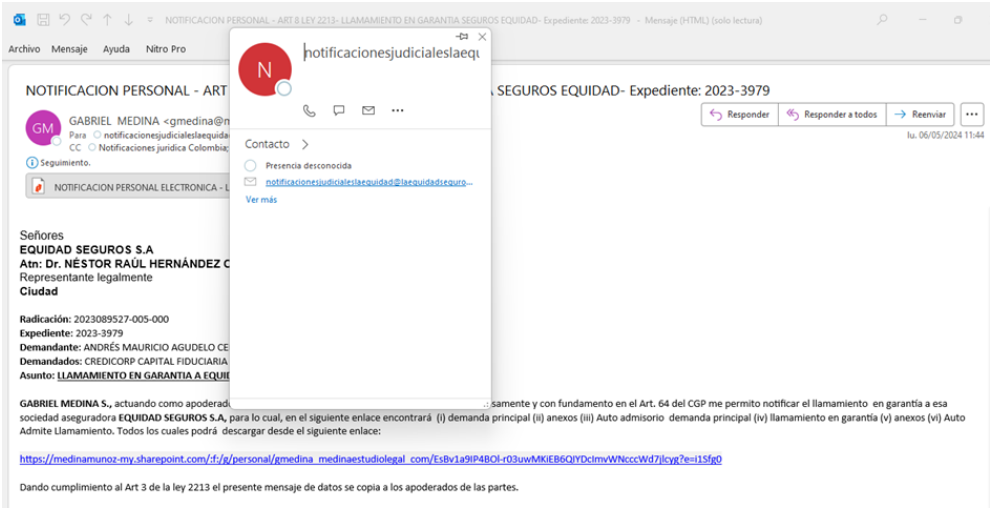

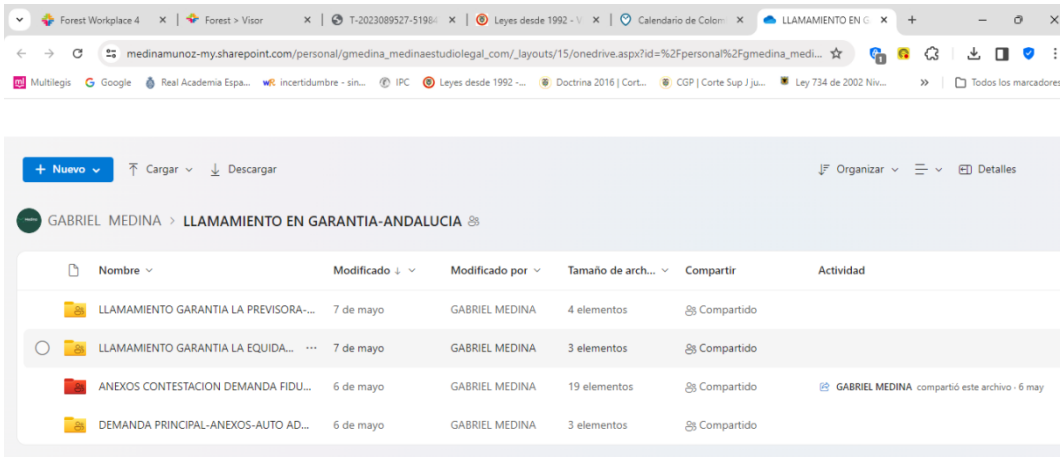

Al pasar al segundo supuesto de la norma, esto es, momento de la notificación y término legal de inicio para correr el traslado, ha de señalarse como incluso la jurisprudencia lo ha advertido, poco importa si se lee o no el mensaje o incluso que no se tenga el recibido, cuando por otro medio se puede constatar la entrega del mensaje de datos.

Al punto, se tiene que conforme da cuenta el adjunto al derivado ya mencionado, que existe constancia de entrega al destinatario, el mismo día y hora de la remisión, lo cual por demás es lógico materialmente hablando si hablamos de tecnologías que en su ejecución, dinamismo y velocidad de remisión como entrega pueden serlo de forma instantánea, a lo que suma que la sola infirmación carente de prueba resulta insuficiente, cuando con este elemento se logra desvirtuar, por ende, ha de entenderse notificado el día 6 de mayo de 2024, y conforme lo regula la Ley 2213 a partir del día siguiente comienzan los términos de traslado, por supuesto, con sumatoria de los 2 días que concede el precepto.

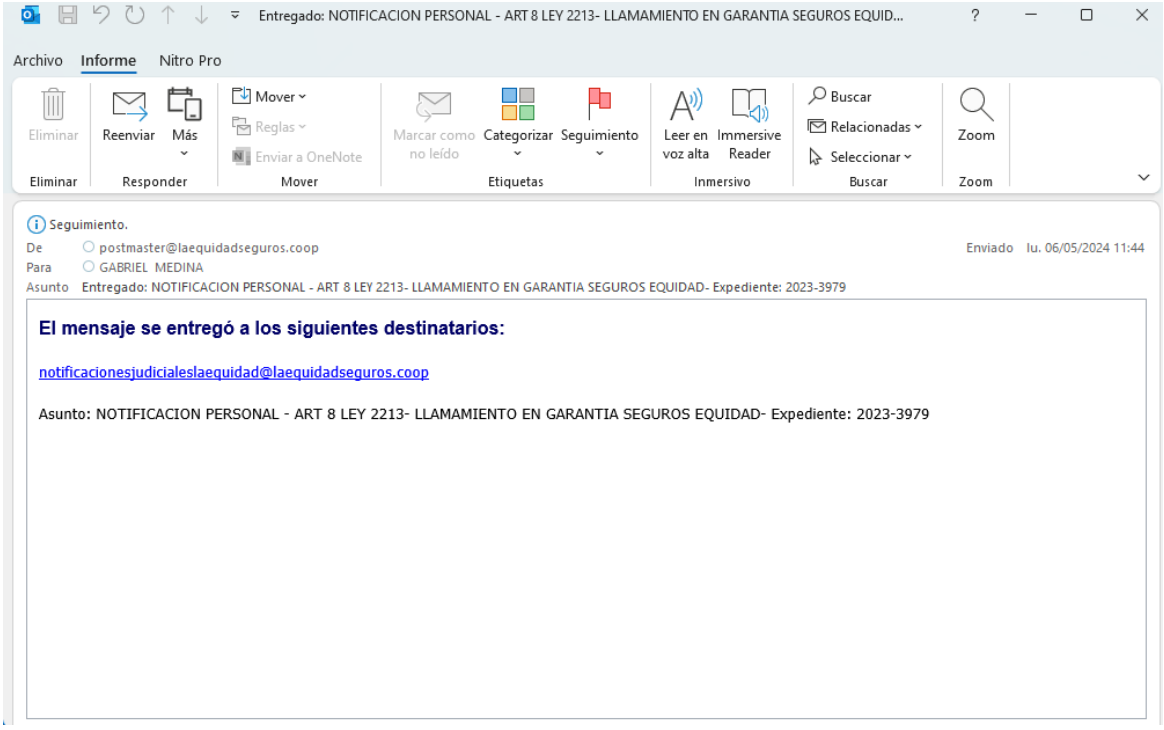

Ahora, otro tema es la manera de contabilización, pues la Ley 2213 nada nos dice a ese propósito, tampoco la Ley 1480y como consecuencia, en lo que no se oponga a sus principios, ha de acudirse a la normativa procesal civil vigente, Ley 1564, (art. 4 Ley 1480).

Al respecto, el artículo 117 del CGP., nos enseña que los términos legales "…*son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*", ahora la forma de su contabilización no las explica el artículo siguiente, art. 118 ib., que nos dice que el término concedido por fuera de audiencia, "*…correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*".

Y existen dos excepciones para que estos términos se interrumpan o suspendan. Lo primero, si se interponen recursos contra la providencia que lo concede, caso en el cual "…*comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"; y lo segundo, trata del ingreso de peticiones al despacho, las cuales, de ingresar por secretaria para resolverlas, "…*el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*".

Es así como se tiene de la revisión del proceso, que una vez notificada la aquí llamada en garantía, 6 de mayo de 2024, contaba con 22 días hábiles para contestar la demanda y su llamamiento, -recuérdese que el traslado son 20 días más los 2 días otorgados por el artículo 8º de la Ley 2213-, los cuales entre los días 7 al 22 de mayo transcurrieron 11 días de traslado, viéndose suspendido el lapso, con el ingreso del expediente al despacho el día 23 de mayo de 2024 (derivado 054), y es suspensión más no interrupción, en tanto el recurso que fuere impetrado por la pasiva en nada cuestionaba este llamamiento, sino que correspondía a la negativa de la excepción previa denegada de tener por litisconsortes necesarios a otros sujetos.

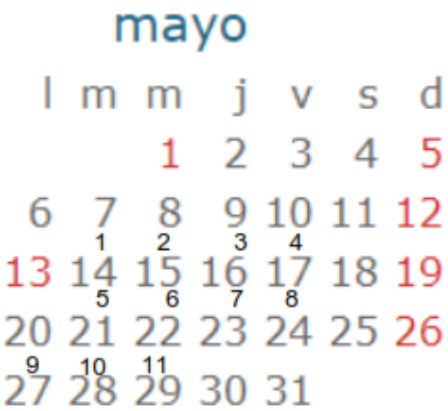

Plazo a propósito del cual continuaría su contabilización, a partir del día siguiente a la notificación del proveído emitido el 2 de julio de 2024, es decir, desde el día 4 de julio inclusive, pues fuere notificad a la decisión por Estado el día anterior, es así como se tendría para la contestación, 11 días que corresponden a los restantes de los 22 que otorga la Ley, los cuales incluso a esta fecha no han terminado, dado que el día 16 de julio, nuevamente ingresaron las diligencias al plenario, para suspender de nuevo el lapso legal, conforme lo prevé el artículo 118 del CGP., para alcanzar al 15 de julio el día 19, lo cual da cuenta que la contestación adosada, se encuentra en tiempo.

En consecuencia, no hay lugar a declarar nulidad alguna en los términos propuestos, dado que, por un lado, la notificación se produjo en la forma señalada en la norma; y de otro, no tendría transcendencia, pues como se viera, el plazo para contestar la demanda no ha sido superado, esto con ocasión a los recursos interpuestos por la pasiva que produjeron ingresos al despacho, cuya derivación radicó en que el lapso legal de traslado se viera suspendido, máxime si ya obra contestación de la demanda de la aquí petente, el cual se tendrá en cuenta conforme lo atrás considerado.

Es así como en mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad de indebida notificación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

TERCERO: Por economía procesal, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del CGP., deber de "…1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*".

Se deja en traslado de las partes, por el lapso legal de los cinco (5) días previstos en el artículo 370 del CGP., del escrito de contestación de la demanda y llamado allegado por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, (derivado 067).

Lo anterior dado el tiempo que se ha producido para este trámite para trabar la *litis* y que resulta innecesario que secretaria con una fijación del asunto en los términos de que trata el artículo 110 del CGP., proceda a demorar más el proceso.

CUARTO: Vencido este plazo, se procederá a resolver sobre; (i) las pruebas pedidas por la aquí llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; (ii) las pruebas pedidas por la demandada con el escrito que descorrió el traslado de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., y (iii) las pruebas que se pidan con ocasión al traslado ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES
Revisó y aprobó:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCES

Superintendencia Financiera de Colombia **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy 23 de julio de 2024 **MARCELA SUÁREZ TORRES** Secretario